

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1682/2013</b>	Martín Olguín Hernández	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 15/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que informe al particular el <b>número de cada una de las cuentas bancarias</b> de las que se proporcionó la información a que se hace referencia en el anexo adjunto al oficio SFDF/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece (respuesta impugnada).		

info<sub>df</sub>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MARTÍN OLGUÍN HERNÁNDEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE FINANZAS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1682/2013**

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1682/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Martín Olgún Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de octubre de dos mil trece, a través el sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0106000183413, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“... UN INFORME DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS QUE TIENE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL QUE SE ESPECIFIQUE; NUMERO DE CUENTA, EN QUÉ BANCOS SE ENCUENTRAN APERTURADAS CADA UNA DE ELLAS Y CUAL ES EL SALDO DE CADA CUENTA, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”* (sic)

II. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

*“...  
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, 47, 51 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DISTRITO FEDERAL, SE  
RESPONDE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0106000183413.*

*REVISAR ARCHIVO ADJUNTO*

*CABE SEÑALAR, QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, LO ANTERIOR*



*DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.*

*EN CASO DE QUE DESEE MAYOR INFORMACIÓN AL RESPECTO O PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN, FAVOR DE COMUNICARSE AL TELÉFONO 51342500, EXT. 1370, 1747 Y 1955, O DIRECTAMENTE EN NUESTRAS INSTALACIONES UBICADAS EN DOCTOR LAVISTA 144, ACCESO 4, 'CENTRO DE ATENCIÓN AL CONTRIBUYENTE', COL. DOCTORES, DEL. CUAUHTÉMOC, C.P. 06720.*

*OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL DISTRITO FEDERAL” (sic)*

En adición a lo anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del oficio SFSD/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración de Finanzas y dirigido al Enlace de la Subsecretaría de Planeación Financiera de la Secretaría de Finanzas, que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“ ...

*En atención a la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 0106000183413, mediante el cual solicita un [Transcripción de la solicitud de información]*

*Al respecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, envío en anexo informe de las cuentas bancarías que el Gobierno del Distrito Federal administra a través de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.*

...” (sic)

Con el oficio previamente transcrito, el Ente Obligado también remitió al particular un documento anexo que contenía una tabla con los rubros “Banco”, “Fecha de Apertura”, “Saldo al 10 de octubre de 2013” y “Observaciones” constante en dos fojas.

III. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:



“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

EN LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE REALICE A TRAVEZ DE INFOMEX MEDIANTE EL FOLIO 0106000183413, A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A QUE INFORMARA DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS QUE TIENE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL QUE SE ESPECIFICARA; NUMERO DE CUENTA, EN QUÉ BANCOS SE ENCUENTRAN APERTURADAS CADA UNA DE ELLAS Y CUAL ES EL SALDO DE CADA CUENTA, A LA FECHA DE LA REFERIDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

AL RESPECTO, LA SECRETARIA DE FINANZAS, MEDIANTE OFICIO SFDF/SPF/DGAF/2291/2003 CON FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013 Y ANEXOS, INFORMA PARCIALMENTE Y SOLO INDICA EL NOMBRE COMERCIAL DEL BANCO, FECHA DE APERTURA, SALDO AL 10 DE OCTUBRE DE 2013 Y ALGUNAS OBSERVACIONES DE FECHAS DE SALDOS, AL 21 DE OCTUBRE Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

NO INFORMA EL NUMERO DE LA CUENTA CON QUE ESTA APERTURADA CADA CUENTA BANCARIA.

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS ES EN FORMA PARCIAL.

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

NO ESTA COMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA, FALTANDO UN DATO IMPORTANTE Y RELEVANTE COMO LO ES, EL NUMERO DE LA CUENTA BANCARIA. ...” (sic)

IV. El veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0106000183413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El doce de noviembre de dos mil trece, mediante el oficio SFDF/OIP/928/2013 del ocho de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- La información correspondiente a los números de las cuentas bancarias se encontraba clasificada como reservada de conformidad con la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil trece.
- La difusión de los números de las cuentas bancarias podría facilitar que cualquier persona realizara conductas encaminadas a afectar el patrimonio del titular de éstas.
- Las conductas previamente referidas estaban tipificadas como delitos, tal y como resultaban ser el fraude, acceso ilícito a sistemas o plataformas informáticas, falsificación de documentos, entre otros.
- La publicidad de las cuentas bancarias no constituía como tal un tema materia de rendición de cuentas o de transparencia de la gestión gubernamental de acuerdo con lo previsto por el artículo 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Sustentó lo anterior con el Criterio/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cuyo rubro es *“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es calificada por tratarse de información reservada”*.

Con su informe de ley, el Ente Obligado exhibió entre otras documentales, copia simple del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil trece.

VI. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de



ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que la copia simple del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil trece, no constaría en el expediente en que se actúa.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a excepción de las constancias de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**IX.** Mediante acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón es necesario revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones que procedieran, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto declaró la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado de la siguiente forma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>“...UN INFORME DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS QUE TIENE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL QUE SE ESPECIFIQUE; NUMERO DE CUENTA, EN QUÉ BANCOS SE ENCUENTRAN APERTURADAS CADA UNA DE ELLAS Y CUAL ES EL SALDO DE CADA CUENTA, HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (sic)</p>	<p>“...  <b>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 11, 47, 51 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DISTRITO FEDERAL, SE RESPONDE LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 0106000183413.</b></p> <p>REVISAR ARCHIVO ADJUNTO</p> <p>CABE SEÑALAR, QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE LA MATERIA.                  ...” (sic)</p> <p>En adición a lo anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización del oficio SFSD/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración de Finanzas y dirigido al Enlace de la Subsecretaría de Planeación Financiera de la Secretaría de Finanzas, que en su parte conducente refiere lo siguiente:</p>



	<p>“ ... En atención a la Solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 0106000183413, mediante el cual solicita un [Transcripción de la solicitud de información]</p> <p>Al respecto y de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, envío en anexo informe de las cuentas bancarias que el Gobierno del Distrito Federal administra a través de la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal. ...” (sic)</p> <p>Con el oficio previamente transcrito, el Ente Obligado también remitió al particular un documento anexo que contenía una tabla con los rubros “Banco”, “Fecha de Apertura”, “Saldo al 10 de octubre de 2013” y “Observaciones” constante en dos fojas.</p>
--	---

Ahora bien, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, el recurrente manifestó como agravio lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

EN LA SOLICITUD DE INFORMACION QUE REALICE A TRAVEZ DE INFOMEX MEDIANTE EL FOLIO 0106000183413, A LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A QUE INFORMARA DE TODAS LAS CUENTAS BANCARIAS QUE TIENE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN EL QUE SE ESPECIFICARA; NUMERO DE CUENTA, EN QUÉ BANCOS SE ENCUENTRAN APERTURADAS CADA UNA DE ELLAS Y CUAL ES EL SALDO DE CADA CUENTA, A LA FECHA DE LA REFERIDA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

AL RESPECTO, LA SECRETARIA DE FINANZAS, MEDIANTE OFICIO SFDF/SPF/DGAF/2291/2003 CON FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013 Y ANEXOS, INFORMA PARCIALMENTE Y SOLO INDICA EL NOMBRE COMERCIAL DEL BANCO, FECHA DE APERTURA, SALDO AL 10 DE OCTUBRE DE 2013 Y ALGUNAS OBSERVACIONES DE FECHAS DE SALDOS, AL 21 DE OCTUBRE Y 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.



*NO INFORMA EL NUMERO DE LA CUENTA CON QUE ESTA APERTURADA CADA CUENTA BANCARIA.*

...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*LA INFORMACION PROPORCIONADA POR LA SECRETARIA DE FINANZAS ES EN FORMA PARCIAL.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*NO ESTA COMPLETA LA INFORMACION SOLICITADA, FALTANDO UN DATO IMPORTANTE Y RELEVANTE COMO LO ES, EL NUMERO DE LA CUENTA BANCARIA. ...” (sic)*

De la transcripción que antecede, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le proporcionó la información requerida de manera parcial, ya que si bien le hizo de su conocimiento el nombre de los Bancos, fecha de apertura y saldo al diez de octubre y treinta de septiembre de dos mil trece de las cuentas bancarias de su interés, no menos cierto fue que omitió proporcionarle el número de cuenta de cada una de éstas.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en:

- El formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” correspondiente al folio 0106000183413 (fojas cuatro a seis del expediente).
- Del apartado “*Respuesta información solicitada*”, de la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” correspondiente al folio 0106000183413 (foja diez del expediente).
- El oficio SFDF/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece (foja once del expediente).
- El “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” correspondiente al folio RR201301060000017 (fojas uno a tres del expediente).



A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que el **único** agravio del recurrente se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta por lo que hace a la entrega del **número de todas las cuentas bancarias** que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas.



En ese sentido, al no haber expresado el recurrente inconformidad alguna en contra de la atención brindada al resto de sus requerimientos, consistentes en: **i)** los Bancos en los que se encuentran cada una de las cuentas bancarias que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas y, **ii)** cuál es el saldo de cada una de éstas a la fecha de la presentación de la solicitud, este Instituto determina que el particular se encuentra satisfecho con la forma en que éstos fueron atendidos por el Ente Obligado, razón por la cual su análisis queda fuera del estudio del recurso de revisión. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.



*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente se pronunciará sobre la legalidad de la respuesta impugnada en lo que se refiere a la atención brindada al contenido de información referente a la entrega del informe que contenga el **número de todas las cuentas bancarias** que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta respecto de la atención al requerimiento previamente referido, manifestando lo siguiente:

- La información correspondiente a los números de las cuentas bancarias se encontraba clasificada como reservada de conformidad con la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el ocho de noviembre de dos mil trece.
- La difusión de los números de las cuentas bancarias podría facilitar que cualquier persona realizara conductas encaminadas a afectar el patrimonio del titular de éstas.
- Las conductas previamente referidas estaban son tipificadas como delitos, tal y como resultaban ser el fraude, acceso ilícito a sistemas o plataformas informáticas, falsificación de documentos, entre otros.
- La publicidad de las cuentas bancarias no constituía como tal un tema materia de rendición de cuentas o de transparencia de la gestión gubernamental de acuerdo con lo previsto por el artículo 37, fracciones III y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Sustentó lo anterior con el Criterio/00012-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cuyo rubro es *“Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es calificada por tratarse de información reservada”*.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada de conformidad con el **único** agravio formulado por el recurrente, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.

En relatadas condiciones, y considerando que a través del **único** agravio el recurrente manifestó que el Ente Obligado le proporcionó la información requerida de **manera parcial**, ya que si bien hizo de su conocimiento el nombre de los Bancos, fecha de apertura y el saldo al diez de octubre y treinta de septiembre de dos mil trece, de las cuentas bancarias de su interés, lo cierto es que omitió proporcionarle el número de cuenta de cada una de éstas, resulta necesario recordar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió de todas las cuentas bancarias que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas, un informe en el que se especificara lo siguiente:

- a) Número de cuenta.
- b) Bancos en que se encuentra cada una de ellas.
- c) Saldo de cada cuenta a la fecha de presentación de su solicitud.

En atención al planteamiento anterior y de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Administración Financiera y a través del oficio SFDF/SPF/DGAF/2291/2013, el Ente Obligado proporcionó al particular un anexo que a su dicho contenía las cuentas bancarias que el Gobierno del Distrito Federal administraba a través de la Unidad Administrativa de referencia y cuyo contenido es el siguiente:



**“ANEXO DEL OFICIO SFDF/SPF/DGAF/2291/2013**

<b>Banco</b>	<b>Fecha de Apertura</b>	<b>Saldo al 10 de octubre de 2013</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Afirme</i>	<i>22/03/2002</i>	<i>23,545.00</i>	
<i>Afirme</i>	<i>22/03/2002</i>	<i>389.76</i>	
<i>Afirme</i>	<i>24/01/2011</i>	<i>241.28</i>	
<i>Azteca</i>	<i>19/07/2010</i>	<i>176,276.00</i>	
<i>Azteca</i>	<i>10/08/2010</i>	<i>27,765.00</i>	
<i>Bajío</i>	<i>22/03/2002</i>	<i>6,929.30</i>	
<i>Bajío</i>	<i>18/01/2013</i>	<i>1,123,526,003.69</i>	
<i>Bajío</i>	<i>18/01/2013</i>	<i>20,841.11</i>	
<i>Bajío</i>	<i>24/01/2013</i>	<i>57,657.05</i>	
<i>Banamex</i>	<i>02/12/1997</i>	<i>557,181.80</i>	
<i>Banamex</i>	<i>25/03/2002</i>	<i>5,568,177.00</i>	
<i>Banamex</i>	<i>14/09/2005</i>	<i>300,000.00</i>	
<i>Banorte</i>	<i>28/05/1998</i>	<i>23,055.04</i>	
<i>Banorte</i>	<i>28/05/1998</i>	<i>41,825.00</i>	
<i>Banorte</i>	<i>30/06/1998</i>	<i>663,087.46</i>	
<i>Banorte</i>	<i>28/05/2001</i>	<i>67,857.76</i>	
<i>Banorte</i>	<i>17/05/2002</i>	<i>1,357,304.68</i>	
<i>Banorte</i>	<i>08/01/2013</i>	<i>1.00</i>	
<i>Banorte</i>	<i>08/01/2013</i>	<i>24,579,029.74</i>	
<i>Banorte</i>	<i>22/04/2013</i>	<i>34,953,823.93</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>06/04/1987</i>	<i>487,942.57</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>28/03/1996</i>	<i>346.72</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>22/03/2002</i>	<i>11,393,810.00</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>26/12/2007</i>	<i>932,292.00</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>13/02/2013</i>	<i>412,846,729.05</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>27/02/2013</i>	<i>402,566,097.82</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>05/03/2013</i>	<i>321,409,699.62</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>05/03/2013</i>	<i>778,193,118.58</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>05/03/2013</i>	<i>499,056,414.67</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>05/03/2013</i>	<i>150,000,000.00</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>13/03/2013</i>	<i>175,880,687.23</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>09/04/2013</i>	<i>605.02</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>09/04/2013</i>	<i>624,902.59</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>10/04/2013</i>	<i>31,915,672.00</i>	
<i>BBVA-Bancomer</i>	<i>12/04/2013</i>	<i>8,474,216.59</i>	<i>SALDO AL 21 DE OCTUBRE 2013</i>
<i>BanCoppel</i>	<i>14/06/2013</i>	<i>247.00</i>	
<i>HSBC</i>	<i>03/03/2002</i>	<i>2,337,698.67</i>	
<i>HSBC</i>	<i>09/04/2013</i>	<i>6,999,913.00</i>	
<i>HSBC</i>	<i>19/04/2013</i>	<i>276.30</i>	
<i>HSBC</i>	<i>19/04/2013</i>	<i>85,213,384.13</i>	

HSBC	19/04/2013	1,672,107.42	
HSBC	22/04/2013	6,999,913.00	
HSBC	22/04/2013	6,182,737.00	
HSBC	22/04/2013	6,999,913.00	
HSBC	22/04/2013	3,499,913.00	
HSBC	22/04/2013	4,999,913.00	
HSBC	23/04/2013	31,466,513.35	
HSBC	23/04/2013	67,106,495.76	
HSBC	23/04/2013	15,484,081.52	
HSBC	25/04/2013	90,637,370.58	
HSBC	25/04/2013	12,218,681.71	
HSBC	02/05/2013	5,172,564.84	
HSBC	08/05/2013	2,339,822.34	
HSBC	17/05/2013	64,315,212.39	
HSBC	24/05/2013	4,000,000.00	
HSBC	24/05/2013	8,500,000.00	
HSBC	24/05/2013	3,247,901.77	
HSBC	24/05/2013	1,000,000.00	
HSBC	24/05/2013	2,000,000.00	
HSBC	28/05/2013	9,006,678.76	
HSBC	31/05/2013	29,888.72	
HSBC	05/06/2013	1,373,045.00	
HSBC	11/06/2013	29,804,547.03	
HSBC	27/06/2013	25,200,000.00	
HSBC	27/06/2013	6,020,000.00	
HSBC	27/06/2013	582,193.39	
HSBC	27/06/2013	468,993.29	
HSBC	27/06/2013	255,571.60	
HSBC	11/07/2013	430,109.00	
HSBC	11/07/2013	177,000.00	
HSBC	26/07/2013	91,618,554.00	
HSBC	26/07/2013	3,596,237.00	
HSBC	26/07/2013	6,394,000.00	
HSBC	28/08/2013	1,500,000.00	
Inbursa	21/03/1998	2,462,698.00	
Interacciones	13/06/2013	1,890,943,568.97	
Ixe Banco	27/03/2002	2,203,739.00	
Ixe Banco	27/03/2002	799,266.00	
Ixe Banco	06/02/2003	2,615,612.87	SALDO AL 21 DE OCTUBRE 2013
Ixe Banco	28/02/2003	250,583.17	SALDO AL 21 DE OCTUBRE 2013
Mifel	01/03/2006	52,756.00	
Santander	23/07/1996	87,341.41	
Santander	20/03/2002	2,077,497.00	



Santander	01/03/2013	13,262,041.64	
Santander	05/03/2013	14,693,983.00	
Santander	12/03/2013	2,239,250.90	
Santander	12/03/2013	1,757,464.18	
Santander	24/05/2013	950,622,574.75	
Scotiabank Inverlat	26/08/2004	45,465.92	
Scotiabank Inverlat	17/03/2005	2.31	SALDO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2013

De la tabla anterior, este Órgano Colegiado advierte que si bien el Ente recurrido entregó al particular la información identificada con los incisos **b)** y **c)**, al hacer de su conocimiento los nombres de las instituciones bancarias en las que el Gobierno del Distrito Federal posee cuentas de dicha naturaleza a través de la Secretaría de Finanzas (**b)**, el saldo de cada una de éstas (**c)**, y de manera adicional la fecha de su apertura, no menos cierto es que de la lectura a dicha documental no se observa que el Ente haya emitido un pronunciamiento alguno relacionado con el diverso requerimiento identificado con el inciso **a)**, por medio del cual el particular solicitó el **número de todas las cuentas bancarias** que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas.

En ese entendido, se puede afirmar que al no haber atendido puntualmente la solicitud de información en lo que corresponde al requerimiento identificado con el inciso **a)**, el Ente recurrido incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

**Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**



De conformidad con el precepto legal en comento, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud formulada y la respuesta, y por lo segundo, que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos**, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente, situación que no aconteció en el presente caso, puesto que el Ente Obligado pasó por alto que el ahora recurrente en su solicitud también requirió que tuviera a bien proporcionarle además de un informe con los nombres de las instituciones bancarias en las que el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas posee cuentas de dicha naturaleza **(b)** y el saldo de cada una de éstas **(c)**, **el número de todas las cuentas bancarias** de referencia.

En tal virtud, al no cumplir con lo descrito en el párrafo anterior, la respuesta impugnada carece de uno de sus elementos de validez, de conformidad con el citado artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y con ello a su vez, no se tiene cumplida la obligación del Ente recurrido de dar una efectiva respuesta a la solicitud de información del particular, en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el recurrente además de no tener acceso a toda la información requerida, en su caso tampoco conoció las razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el Ente recurrido no se encontraba en aptitud de proporcionarle la parte de su solicitud identificada con el inciso **a)**.



En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y **exhaustividad** que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que **obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



En consecuencia, resulta **fundado** el **único** agravio por medio del cual el recurrente calificó de parcial la respuesta del Ente Obligado, bajo el argumento de que si bien hizo de su conocimiento el nombre de los Bancos (**b**), fecha de apertura y el saldo al diez de octubre y treinta de septiembre de dos mil doce (**c**), lo cierto es que omitió proporcionarle el **número de todas las cuentas bancarias** que tiene el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Finanzas (**a**).

Sin que represente obstáculo a la determinación alcanzada, que al rendir su informe de ley, la Secretaría de Finanzas haya manifestado que la información correspondiente a los **números de las cuentas bancarias** se encontraba clasificada como reservada de conformidad con la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el **ocho de noviembre de dos mil trece**, ya que su difusión podría facilitar que cualquier persona realizara conductas encaminadas a afectar el patrimonio del titular de éstas.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que la etapa procesal del informe de ley no constituye una oportunidad para **clasificar información que no fue realizada en las respuestas impugnadas**, sino que sólo es un medio para conceder a los entes la oportunidad para defender la legalidad de éstas.

En ese sentido, vista la irregularidad que tiene la respuesta impugnada y a fin de garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública que le asiste al recurrente, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Finanzas que informe el **número de cada una de las cuentas bancarias** de las que se proporcionó la información a que se hace referencia en el anexo adjunto al oficio SFDF/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece.



Lo anterior, en la medida de que dicha información está relacionada con la concentración, custodia y administración de determinados recursos públicos, datos que favorecen al cumplimiento de estándares de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos económicos administrados por el Ente Obligado, ello tal y como quedó determinado por el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.1172/2012; RR.0859/2010; RR.2162/2011; y RR.SIP.1430/2012, RR.SIP.1432/2012, RR.SIP.1434/2012 y RR.SIP.1436/2012 Acumulados**, cuyas resoluciones fueron aprobadas por unanimidad en las Sesiones Ordinarias Trigésimas Segundas celebradas el cinco de septiembre de dos mil doce y ocho de septiembre de dos mil diez, así como en sus Sesiones Ordinarias Tercera y Octava celebradas el veinticinco de enero y el diecisiete de octubre de dos mil doce, respectivamente.

En tal virtud, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente al no considerar lo dispuesto por el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en lo que respecta al requerimiento identificado con el inciso **a)**, al no haber emitido pronunciamiento alguno para dar atención al mismo.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas y se le ordena que informe al particular el **número de cada una de las**



**cuentas bancarias** de las que se proporcionó la información a que se hace referencia en el anexo adjunto al oficio SFDF/SPF/DGAF/2291/2013 del veintiuno de octubre de dos mil trece (respuesta impugnada).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**